

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

SALTA, 11 de septiembre de 2014

RESOLUCIÓN N° 40/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1030/2012 “YPF S.A. c/ Provincia del Chubut”, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 46/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente manifiesta que la Comisión Arbitral en el acto que se cuestiona, concluye que el monto pagado en concepto de regalías es un claro cuantificador de la actividad desarrollada por el contribuyente, y que debe interpretarse que los gastos computables enunciados en el artículo 3° del Convenio Multilateral son a título enunciativo y, consecuentemente, al no estar las regalías expresamente enunciadas como gastos no computables, corresponde integrarlas para determinar el coeficiente de atribución a los efectos del Convenio.

Que aún en ese caso, debe observarse que las regalías están claramente mencionadas entre los "gastos no computables" a que se refiere el tercer párrafo, del art. 3°, en el inc. d) que se refiere a "los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etc.)”.

Que asimismo, en el inc. a) también están mencionadas en su referencia al "costo de la materia prima", ya que obviamente el importe de las regalías que obligadamente debe pagarse mensualmente al Estado Nacional en proporción al valor boca de pozo de los hidrocarburos extraídos en Chubut (conf. art. 59 y ccs. Ley N° 17.319) integra, necesariamente, el referido costo.

Que alega que refuerza lo expresado el hecho de que si se computaran las regalías como gasto en la jurisdicción, dado que éstas son una proporción del precio de los hidrocarburos extraídos, compondrían un concepto superpuesto con el rubro "ingresos", ya computados como exteriorización de la dimensión de la actividad cumplida en cada jurisdicción, en virtud del art. 2°, inc. b), del Convenio.

Que aún cuando la Comisión Plenaria confirmara la resolución que aquí se apela, ese criterio sólo podría ser aplicado para el futuro, pues es doctrina que "los cambios de criterio, especialmente los de materia impositiva, sólo son aplicables para lo futuro" (cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Que sin perjuicio de lo expuesto, YPF entiende -sobre la base de los preceptos propios del Convenio Multilateral- que las Resoluciones N° 24/2010 y N° 23/2011 invocadas por la representación de la Provincia del Chubut para su defensa no son

aplicables al caso concreto y menos aún encontrándose controvertidas por YPF por estar discutidas ante el Superior Tribunal de Justicia.

Que respecto del Protocolo Adicional, cuya aplicación solicita en caso de que no se haga lugar a su recurso, son las propias expresiones de los Organismos del Convenio Multilateral en el marco de los expedientes de YPF contra las provincias de Tierra del Fuego y Salta, las que relevan a la firma de aportar prueba documental sobre un supuesto error. Destaca que los principios que enuncia son los que recientemente ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los primeros casos que resolvió respecto del Protocolo Adicional, en autos "Argencard c/ Provincia del Chubut" y "Argencard c/ Provincia de Entre Ríos", ambos del 29.11.2011.

Que mantiene reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado oportunamente corrido, la representación de la Provincia del Chubut expresa que de conformidad a lo resuelto por la Comisión Arbitral y por la Plenaria en varios antecedentes, las "regalías" no configuran ni un tributo ni un costo en concepto de materia prima en los términos del artículo 3° del Convenio Multilateral, y que además su cuantía es indicativa del grado de actividad desarrollada por el contribuyente en las distintas jurisdicciones.

Que el estado de incertidumbre a que se refiere la empresa no existe actualmente, destacando que la Resolución N° 23/11 (CP) ha sido emitida con anterioridad a la presentación del recurrente en sede de la Comisión Arbitral. En consecuencia, la disquisición planteada en términos generales, deviene en abstracta, aun cuando se intente inducir la creencia de lo contrario, a través de la manifestación de la existencia de un Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya procedencia por parte del Máximo Tribunal, ha sido categóricamente rechazada.

Que en relación a los precedentes que cita Y.P.F -en los que es parte- la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha rechazado su competencia en estas temáticas, al no hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por el contribuyente (Sentencia del 02/07/2013), por lo tanto queda más que claro que la empresa sabía que el antecedente que cita se encontraba firme al momento de presentar el presente recurso de apelación ante la Comisión Plenaria.

Que respecto a la aplicación del Protocolo Adicional, sostiene que en el presente caso no resulta de aplicación por cuanto no ha existido inducción a error por parte de los fiscos involucrados.

Que puesta esta Comisión Plenaria al análisis de la presente causa, en primer lugar corresponde destacar que la finalidad de la computabilidad de un gasto a los fines de la distribución de la base imponible, lo es en relación a si el mismo mide el grado de actividad desplegado o desarrollado en cada jurisdicción. En la situación bajo análisis, el monto pagado en concepto de regalías al ser proporcional al volumen extraído, se torna en un claro cuantificador de la actividad desarrollada por el contribuyente en esa jurisdicción.

Que del análisis del artículo 3° del Convenio Multilateral, surge que si un gasto no está expresamente nominado en ninguna de las dos categorías que menciona -gastos

computables y gastos no computables-, debe considerarse computable. Ello por cuanto los primeros se citan a título enunciativo -“así se computarán”- mientras que los segundos se mencionan en forma taxativa- “no se computarán”-, es decir que mientras se utiliza la forma imperativa para estos últimos, se recurre a una forma indicativa para los computables.

Que, en consecuencia, al no estar las regalías hidrocarburíferas expresamente enunciadas como gastos no computables, corresponde integrarlas para determinar el coeficiente de atribución a los efectos del Convenio Multilateral.

Que además, el inciso d), del artículo 3º, del Convenio hace referencia a tributos nacionales, provinciales y municipales, con lo cual no queda otra opción que entender que se refiere a prestaciones obligatorias del estado en virtud de su poder de imperio.

Que los conceptos incluidos en dicho artículo entre paréntesis -impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, incluido el etcétera)- sólo constituyen una aclaración de los distintos tipos de tributo que no puede ir más allá del texto principal a que se hizo referencia precedentemente.

Que además, las regalías no forman parte del costo en los términos del art. 3º del Convenio Multilateral, ya que los montos pagados por regalías hidrocarburíferas por Y.P.F. S.A. no representan adquisición de materia prima, no se trata de adquisición de otros bienes de cualquier naturaleza como cita el Convenio y, menos aún, existe incorporación física al producto terminado, para que sea considerado como tal.

Que respecto a la solicitud de aplicar el Protocolo Adicional, no corresponde hacer lugar a ella por cuanto la firma no ha probado que el criterio que utilizara para la liquidación del impuesto haya sido inducido por algunos de los Fiscos (Resolución General N° 3/2007).

Que Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18-08-77)
Resuelve:

ARTÍCULO 1º) - Rechazar el recurso de apelación interpuesto en el Expediente C.M. N° 1030/2012 “YPF S.A. c/Provincia del Chubut”, por la firma YPF S.A. contra la Resolución C.A. N° 46/2013, por los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar la presente a las jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO

ANA CECILIA BADALONI
PRESIDENTE